## Inspección Distrital de Policía 2 de Atención Prioritaria
## Factor Respeto y Cuidado de los Animales

| | |
|---|---|
| N° Radicado: | 20224211952882 |
| Expediente No.: | 20222234901104882E |
| No. Caso ARCO | SIN DATO |

Bogotá D.C., 14 de julio de 2022

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora Inspectora pasa el Rad. No. 20224211952882 que contiene una solicitud ciudadana proveniente por traslado por competencia de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia que describe hechos relativos a una posible comisión de comportamientos contrarios a la convivencia. Sírvase proveer.

ALEX F GARCIA R
**ALEX FERNEY GARCÍA RUBIANO**
**AUXILIAR ADMINISTRATIVO**

## Inspección Distrital de Policía 2 de Atención Prioritaria
## Factor Respeto y Cuidado de los Animales

Bogotá D.C., 14 de julio de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, este despacho procederá a pronunciarse sobre la materia puesta en su conocimiento previos los siguientes

**VISTOS**

1. El Rad. No.20224211952882 contiene una solicitud ciudadana anónima, con manifestaciones generalizadas que no concretan un comportamiento contrario a la convivencia determinado o un responsable identificado y/o individualizado de este.
2. Dicha solicitud carece de la identificación o datos que permitan identificar a un presunto infractor del régimen de convivencia ciudadana.
3. Dicha solicitud además carece de los datos que permitan remitir comunicaciones a el / los presuntos infractores.

4. No se describen hechos concretos respecto de los cuales puedan establecerse circunstancias verificables de tiempo, modo y lugar de la comisión de un posible comportamiento contrario a la convivencia.
5. El peticionario no allega, solicita, ni refiere siquiera una prueba sumaria de los hechos que refiere en su escrito o el responsable identificado o identificable de ellos.

En este orden de ideas, se CONSIDERA que:

La acción de policía debe ajustarse a un mínimo de requisitos que permita a la autoridad de policía la aplicación del régimen de policía. La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que las acciones de policía son actos de postulación, a través de los cuales la persona que la interpone, ejercita un derecho frente al Estado, cuando tiene un interés directo; o bien, el cumplimiento de un deber ciudadano cuando pone en funcionamiento la impartición de justicia de policía al acudir en defensa de las normas de convivencia y propicia así la iniciación del proceso único de policía.

La exigencia de estos requisitos mínimos cumple con la finalidad de evitar un desgaste de la función de policía, pues lo que se pretende es garantizar las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional y el éxito del proceso único de policía evitando conflictos y actuaciones inocuas, o elevar a la categoría de proceso, las solicitudes de los particulares que no involucren en sí mismas una controversia o la comisión de comportamientos contrarios a la convivencia; es decir que no haya un conflicto de convivencia o un motivo de policía, subyacente a ellas que requiera la aplicación del régimen de policía.

A su vez, el artículo 213 de la Ley 1801 de 2016, en adelante CNSCC, establece: *"Principios del procedimiento. Son principios del procedimiento único de Policía: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe."*

Y el artículo 215 del CNSCC, define: *"ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla."*

Así las cosas, esta Inspectora encuentra que no es posible adelantar el trámite del Proceso Único de Policía únicamente con la información suministrada en el Rad. No. 20224211952882 por no servir este de manera idónea a la satisfacción de las necesidades procesales de la etapa de iniciación de la acción hasta tanto no sean subsanadas las carencias de la acción descritas en esta decisión. También se hace indispensable advertir al ciudadano solicitante que el no subsanar su petitorio, acarreará el rechazo de este, en virtud de los principios procesales vertidos en el art. 213 del CNSCC, especialmente los de inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia y buena fe; pues de continuarse con las siguientes etapas del proceso se incurriría en un desgaste innecesario de la función de policía; por lo tanto,

## Inspección Distrital de Policía 2 de Atención Prioritaria
## Factor Respeto y Cuidado de los Animales

Emite las siguientes ÓRDENES DE POLICÍA:

1. Inadmitir la acción de policía por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Notificar al solicitante la presente decisión, informándole que cuenta con un término prudencial de cinco (5) días otorgado por el despacho, para subsanar su acción, so pena de rechazo.
3. Comunicar al Ministerio Público la presente decisión para lo de su competencia.
4. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**YEIMY IVONNE GARCÍA PARRA**
Inspectora Distrital de Policía Urbana
Inspección Segunda de Atención Prioritaria